

Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO República de Colombia VILLAVICENCIO, META

PROCESO DEMANDANTE RADICACION : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)

LUZ EMILDA RAMÍREZ CAÑÓN Y OTRO

: 2018-00152

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. 075.

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOSO CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, que en este despacho adelantaron los señores LUZ EMILDA RAMÍREZ CAÑÓN y LAUDELINO RODRÍGUEZ MURCIA previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores LUZ EMILDA RAMÍREZ CAÑÓN y LAUDELINO RODRÍGUEZ MURCIA contrajeron matrimonio católico en la parroquia Santo Ecce Homo en el municipio de Coper (Boyacá) el día 23 de marzo de 1996 protocolizado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio bajo el indicativo serial número 05458436.

En este matrimonio se procreó al menor JAVIER ALVEIRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

Por mutuo consentimiento los cónyuges LUZ EMILDA RAMÍREZ CAÑÓN y LAUDELINO RODRÍGUEZ MURCIA han decidido adelantar proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la causal de mutuo acuerdo y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal; así mismo que se tenga en cuenta el acuerdo al que han llegado respecto de los deberes y obligaciones frente al menor JAVIER ALVEIRO.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 22 de mayo de 2018, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso se admitió la presente demanda ordenado entre otros impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria.

Así las cosas y como quiera que no hay pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En el presente evento se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO DEMANDANTE RADICACION CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)

: LUZ EMILDA RAMÍREZ CAÑÓN y OTRO

: 2018-00152

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 a 84 del Código General del Proceso) y los especiales (artículo 577 ibídem).

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto) y factor territorial.

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de cónyuges según se desprende del registro civil de matrimonio visto a folio 11, por lo tanto son los interesados en adelantar este tipo de proceso.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, ambos gozan de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el Art. 154 del C. C., por tal razón el legislador en la reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo matrimonial, consagró el mutuo acuerdo como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la Ley 25 de 1992 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado Divorcio limitado que obedece al principio de derecho de que las cosas se deshacen como se hacen.

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta la voluntad de las partes que en nada afecta el derecho sustancial, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado entre los señores LUZ EMILDA RAMÍREZ CAÑÓN y LAUDELINO RODRÍGUEZ MURCIA, se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO DEMANDANTE : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)

: LUZ EMILDA RAMÍREZ CAÑÓN y OTRO

RADICACION : 2018-00152

Se aprueba el acuerdo al que han llegado los interesados, en el sentido que, los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos.

Igualmente se aprueba el acuerdo al que han llegado las partes respecto a su hijo menor JAVIER ALVEIRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, en el sentido que la madre seguirá con su custodia y cuidado personal, el señor RODRÍGUEZ MURCIA aportará una cuota de alimentos por valor de \$200.000,00 mensuales pagaderos los primeros cinco días de cada mes, y será incrementada anualmente conforme aumente el salario mínimo mensual legal; respecto de las visitas el padre podrá visitar al menor las veces que lo desee con aviso oportuno a la madre. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue.

No hay lugar a condena en costas, por cuanto el presente proceso es de jurisdicción voluntaria por tanto no hay parte vencida dentro del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

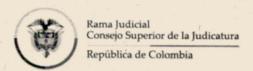
PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores LUZ EMILDA RAMÍREZ CAÑÓN y LAUDELINO RODRÍGUEZ MURCIA en la parroquia Santo Ecce Homo en el municipio de Coper (Boyacá) el día 23 de marzo de 1996 protocolizado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio bajo el indicativo serial número 05458436.

SEGUNDO: **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos mencionados, la cual se hará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

CUARTO: APROBAR el acuerdo entre los solicitantes, en el sentido que, los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos.

Igualmente se aprueba el acuerdo al que han llegado las partes respecto a su hijo menor JAVIER ALVEIRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, en el sentido que la madre seguirá con su custodia y cuidado personal, el señor RODRÍGUEZ MURCIA aportará



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO DEMANDANTE : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)

TE : LUZ EMILDA RAMÍREZ CAÑÓN y OTRO

RADICACION : 2018-00152

una cuota de alimentos por valor de \$200.000,oo mensuales pagaderos los primeros cinco días de cada mes, y será incrementada anualmente conforme aumente el salario mínimo mensual legal; respecto de las visitas el padre podrá visitar al menor las veces que lo desee con aviso oportuno a la madre. La patria potestad será ejercida por ambos padres

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 43 del

1 4 JUN 2018

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria